



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
REYNA PACHECO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3088/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3088/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Reyna Pacheco, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000183716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE LA SUBDELEGACIÓN CABEZA DE JUÁREZ, EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA REALIZA PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO?
...” (sic)

II. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DTCJ/419/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis y el diverso DGJG/DG/CMVP/3604-BIS/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

OFICIO DTCJ/419/2016:

“...
Por lo antes expuesto la Dirección Territorial Cabeza de Juárez con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 18 de noviembre de 2015, está facultada para iniciar y ejecutar procedimientos de recuperación administrativa fundando su actuar en los siguientes artículos: 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, artículo 39 fracción XI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente, artículo 11 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, artículo 112 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente, motivados por una queja ciudadana, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente e ingresada en CESAC de la misma Dirección Territorial.

...” (sic)

OFICIO DGJG/DG/CMVP/3604-BIS/2016:

...”

De conformidad a lo establecido en el ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, esta Coordinación a mi cargo no cuenta con la información correspondiente por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno.

...” (sic)

III. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

...”

Solicité información sobre cuales son las MEDIDAS ADMINISTRATIVAS que la Subdelegación Cabeza de Juárez realiza para recuperar la posesión de bienes de dominio público; y la respuesta que emite la autoridad, está enfocada al fundamento jurídico que los faculta para hacer dichas recuperaciones, nunca menciona o explica las medidas que yo solicité, sólo adjunta links de leyes.

...” (sic)

IV. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado envió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual remitió el oficio DTCJ/SJG/515/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, donde manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, señalando lo siguiente:

“... ”

Que con relación al agravio manifestado, le informamos que se reiteran los datos proporcionados, entendiéndose por "medidas administrativas" el "procedimiento administrativo" para la recuperación de bienes de dominio público, como lo menciona el peticionario en su pregunta:

"¿Cuáles son las medidas administrativas que la Subdelegación Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa realiza para recuperar la posesión de los bienes de dominio público?"(sic).

Por lo antes expuesto la Dirección Territorial Cabeza de Juárez con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 18 de noviembre de 2015, está facultada para iniciar y ejecutar procedimientos de recuperación administrativa fundando su actuar en los siguientes artículos: 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39 fracción XI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



Federal vigente, artículo 11 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, artículo 112 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente, motivados por una queja ciudadana, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente e ingresada en CESAC de la misma Dirección Territorial.

...” (sic)

VI. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dos de diciembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época*



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE LA SUBDELEGACIÓN CABEZA DE JUÁREZ, EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA</p>	<p>OFICIO DTCJ/419/2016: “... Por lo antes expuesto la Dirección Territorial Cabeza de Juárez con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 18 de noviembre de 2015, está</p>	<p>“... Solicité información sobre cuales son las MEDIDAS ADMINISTRATIVAS que la Subdelegación Cabeza de</p>



<p>REALIZA PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO? ...” (sic)</p>	<p>facultada para iniciar y ejecutar procedimientos de recuperación administrativa fundando su actuar en los siguientes artículos: 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39 fracción XI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente, artículo 11 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, artículo 112 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente, motivados por una queja ciudadana, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente e ingresada en CESAC de la misma Dirección Territorial. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGJG/DG/CMVP/3604-BIS/2016:</p> <p>“... De conformidad a lo establecido en el ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, esta Coordinación a mi cargo no cuenta con la información correspondiente por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno. ...” (sic)</p>	<p>Juárez realiza para recuperar la posesión de bienes de dominio público; y la respuesta que emite la autoridad, está enfocada al fundamento jurídico que los faculta para hacer dichas recuperaciones, nunca menciona o explica las medidas que yo solicité, sólo adjunta links de leyes. ...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió derecho de la particular.

En tal virtud, este Órgano Colegiado entrará al estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en virtud del agravio, mediante el cual la recurrente impugnó la información que se le proporcionó.



En ese orden de ideas, es de decirse que el Sujeto Obligado le informó a la ahora recurrente que la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, con fundamento en el *Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las Unidades Administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de noviembre de dos mil quince, **estaba facultada para iniciar y ejecutar procedimientos de recuperación administrativa**, fundando su actuar en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, fracción XI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 11 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 112 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, motivados por una queja ciudadana, conforme a lo dispuesto por el diverso 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal e ingresada en CESAC de la misma Dirección.

En ese sentido, en relación a lo manifestado por el Sujeto Obligado, a través de su Dirección Territorial Cabeza de Juárez, este Instituto determina válidos los fundamentos jurídicos que expuso, y se advierte que es competente para atender la solicitud de información de la particular.

Ahora bien, respecto de la respuesta emitida, la recurrente se inconformó diciendo que solicitó información sobre cuáles eran las medidas administrativas que la Subdelegación Cabeza de Juárez realizaba para recuperar la posesión de bienes de dominio público y que en su respuesta, el Sujeto Obligado sólo le informó el fundamento jurídico que lo facultaba para hacer dichas recuperaciones, pero nunca mencionó o explicó las medidas que requirió.

De lo anterior, debe decirse que la particular solicitó saber de manera particular y específica las medidas administrativas que la Subdelegación Cabeza de Juárez



realizaba para recuperar la posesión de bienes de dominio público, es decir, las que estaba llevando a cabo, y el Sujeto Obligado solo le informó que era competente para realizar esas actividades y le indicó los fundamentos jurídicos en los cuales basó dichas atribuciones.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, esto es, fundó su actuación, sin embargo, transgredió los elementos de validez de congruencia y exhasutividad que rigen la materia administrativa, pues no sólo debió informar los fundamentos jurídicos que regulan sus atribuciones en cuanto a llevar a cabo medidas administrativas para recuperar la posesión de bienes de dominio público, si no que también debió indicar las medidas que actualmente está llevando a cabo, lo que fue motivo de la solicitud de información, lo anterior, en términos de lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

En tal virtud, es posible determinar que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, pues el Sujeto Obligado no le informó las actividades o medidas que actualmente está llevando a cabo tendentes a recuperar la posesión de bienes de dominio público, si no que sólo le indicó los fundamentos jurídicos que le atribuían la facultad de llevar a cabo dichas medidas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- Informe a la particular las medidas administrativas que la Dirección Territorial Cabeza de Juárez actualmente esta llevando a cabo para recuperar la posesión de bienes de dominio público.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**